

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LAS CC. FABIOLA SEGOVIA FLORES Y KARINA ELIZABETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual derogó la expedida mediante Decreto 578, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2011.
- III. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 0652, mediante el cual se realizan reformas y modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- IV. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- V. El 15 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, aplicables para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- VI. El 15 de febrero de 2018, en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta a las consultas realizadas por diversos ciudadanos, emitió el "Acuerdo del Pleno del Consejo, por medio del cual da respuesta a las consultas realizadas por los CC. Rosalba Chavira Baca, Rafael Hernández Banda, Mariel de los Ángeles Peralta Medina y José Luis Fernández Martínez, con el fin de generar un criterio orientador y que sirviera de base para futuras consultas, respecto al tema de reelección.
- VII. El 15 de febrero de 2018, en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta a las consultas realizadas por diversos ciudadanos, emitió el "Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se pronuncia con respecto a que los Integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la Elección, para poder ser Candidatos al mismo cargo de Elección Popular", con el fin de generar un criterio orientador y que sirviera de base para futuras consultas.
- VIII. El 14 de marzo de 2018, en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el "Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual da cumplimiento a la resolución

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 09 de marzo de 2018, recaída dentro del recurso de revisión identificada con el expediente TESLP/RR/01/2018, y en consideración a la consulta realizada a este Consejo por el ciudadano José Luis Fernández Martínez de fecha 31 de enero de 2018”, respecto al tema de reelección.

- IX. El 21 de marzo de 2018, se publicó en Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, así como el Voto Particular formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales.
- X. El 26 de marzo de 2018, en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se modifican los Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales, e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, de fecha 22 de marzo de 2018, recaída dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-91/2018 y SM-JDC-92/2018, acumulados.
- XI. El 04 de septiembre de 2019, la **C. Fabiola Segovia Flores**, por sus propios derechos, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante cual realiza la siguiente consulta

*“...1.- El artículo 315 ter de la ley electoral para el estado de san Luis potosí establece que: **los integrantes de los ayuntamientos, presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.***

*2.- Resulta necesario establecer de manera clara y precisa, la interpretación del artículo referido en el párrafo inmediato anterior, para fijar posturas, posicionamientos y las bases jurídicas, por parte de este Organismo electoral y de Participación Ciudadana, para que las personas que actualmente se desempeñan como presidente municipal, regidor por el principio de mayoría o síndico y toda la ciudadanía, **tengan claridad en cuanto a la interpretación del artículo 315 ter de la ley electoral vigente para el Estado de San Luis potosí, en el caso de que sea su voluntad reelegirse para el próximo proceso electoral local, en esta entidad federativa de San Luis Potosí.***

*3.- La primera parte, del precepto en análisis, no está en discusión, puesto que claramente el legislador, establece que en el supuesto de que cualquier presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa o síndico que busque la reelección, **sólo podrán ser postulados por el***

mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, sin embargo en el caso hipotético SALVO QUE HAYAN RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO, este supuesto no resulta claro, puesto que el legislador debió advertir que en el caso de que se actualice cualquier de las dos hipótesis, es decir que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o incluso que no sea afiliado o militante del partido político que lo registró en el pasado proceso electoral, EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, PODRÁ SER REGISTRADO COMO CANDIDATO QUE PRETENDE LA REELECCIÓN, POR OTRO PARTIDO POLÍTICO O POR OTRA COALICIÓN O ALIANZA DISTINTA A LA QUE LO POSTULÓ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, esta interpretación se fundamenta en la defensa y protección de los derechos políticos electorales, que han sido declarados como derechos humanos.

4.- Por tal razón solicito a este Honorable organismo, informe a la suscrita y a la ciudadanía, SU POSICIONAMIENTO que en el caso de los presidentes municipales, regidores por el principio de mayoría, HAYAN RENUNCIADO O PERDIDO SU MILITANCIA ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO, EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PODRÁN SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS QUE PRETENDEN LA REELECCIÓN, POR OTRO PARTIDO POLÍTICO O POR OTRA COALICIÓN O ALIANZA QUE NO LO POSTULÓ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

5.- A MÁS DE LO ANTERIOR, SOLICITO A ESTE CONSEJO, INDIQUE: SI ES PROCEDENTE, SEA REGISTRADO PARA SU REELECCIÓN, CUALQUIER PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O SÍNDICO ELECTO Y EN FUNCIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, POR OTRO PARTIDO, COALICIÓN O ALIANZA PARTIDARIA, EN EL CASO DE QUE NO SEA MILITANTE O AFILIADO POR EL PARTIDO QUE LO POSTULÓ COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL....”

- XII. El 09 de septiembre de 2019, la **C. Karina Hernández Rodríguez**, en su carácter de afiliada al Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante cual realiza la siguiente consulta:

“...que, si el partido que los postuló como candidatos, quienes fueron electos y actualmente se encuentran en funciones, decide que en el próximo proceso electoral, no registrarlos para la reelección, siendo un derecho del partido, por lo que EN MI PUNTO DE VISTA PIENSO, que no es procedente registrar a los candidatos para que sean reelectos, por parte de un partido, coalición o alianza partidaria distinta a la que lo postuló, ya que al perder la militancia o renunciar a ella, o simplemente por no ser afiliado al partido que lo postuló, no le asiste ni el derecho, ni la razón para postularse como candidato a la reelección, puesto que en el supuesto caso, de que el partido que los postuló, toma de la decisión de no registrarlos a la reelección, es porque fueron fracturados definitivamente de los vínculos entre el instituto político y el candidato que llegó al poder y actualmente se encuentra en funciones...”

- XIII. En consideración a las consultas realizadas por parte de algunos ciudadanos respecto a la reelección, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, considera

necesario emitir un criterio orientador y que sirva de base para futuras consultas. Por lo anterior,
y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las Constituciones de **los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

CUARTO. Que el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones estatales **establecerán la elección consecutiva de los diputados, hasta por cuatro periodos consecutivos.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

QUINTO. Que el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que **los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

SEXTO. Que el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un **presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección.

SÉPTIMO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con lo programas, principios, ideas y postulados.

OCTAVO. Que el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, señala que los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. **Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

NOVENO. Que el artículo 315 Bis de la Ley Electoral del Estado, dispone que para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos.

DÉCIMO. Que el artículo 315 Ter de la Ley Electoral del Estado, señala que los integrantes de los ayuntamientos, **presidente municipal, regidores por el principio de mayoría relativa y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior,** y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. **Los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección. Podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.**

DÉCIMO PRIMERO. Que dentro de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017¹, así como el Voto Particular formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la cual en su apartado relativo al Tema 4, estableció lo siguiente:

*“...Así, en dichos precedentes se afirmó que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose dos limitantes: que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos y que **la postulación del diputado que se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprende implícitamente del texto constitucional), o sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

*En la misma lógica, respecto a los municipales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, dispone que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de esos presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo con ciertas condicionantes: la primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y, la segunda, que, **en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.***

*Con ello, como se dijo en los precedentes, se valora que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), **otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual, podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afecte reglas o principios con rango constitucional.***

[...]

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 303, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, prevé que tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 303, fracción V de la Ley Electoral del Estado, señala que en el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus

¹ Véase la acción de inconstitucionalidad 50/2017, de fojas 47 a 48.

cargos, deberán especificar así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargo. En el caso de suplentes, se deberá especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 303, fracción VII de la Ley Electoral del Estado, dispone que en el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 304, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, señala que en el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

Que en observancia a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y con la finalidad de dar cabal respuesta a las consultas realizadas a este Organismo Electoral, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LAS CC. FABIOLA SEGOVIA FLORES Y KARINA ELIZABETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

PRIMERO. Se emite respuesta a las consultas realizadas a este Organismo Electoral por las **CC. Fabiola Segovia Flores y Karina Elizabeth Hernández Rodríguez**, mismas que se transcriben en las fracciones XI y XII, en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, lo anterior sin generar un criterio firme y sin menoscabo del lineamiento que para tal efecto emita el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la nueva legislación en materia electoral para el proceso electoral 2020-2021; formulando respuesta en los siguientes términos:

Por lo que respecta a las consultas planteadas, es necesario mencionar que mediante la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció en el sistema normativo mexicano la posibilidad de elección consecutiva o reelección, esto con la finalidad de

aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos de elección popular; teniendo ventajas, como lo son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los servidores públicos, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer en beneficio del país.

Ahora bien con la finalidad de contar con una noción más clara del concepto de reelección o elección consecutiva, es menester señalar el criterio tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-1172/2017², en la cual se estableció lo siguiente:

“Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo.”

Por otra parte en atención a las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizaron las modificaciones concernientes en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, misma que en sus artículos 48 y 114, fracción I, establecen lo siguiente:

[...]

ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Art. 114. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, **quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de

² Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-REC-1172/2017, visible a foja 18.

propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

[...]

De los anteriores preceptos se desprende que los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos sólo podrán reelegirse por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría, y la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo haya postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, esto en concordancia con lo dispuesto por los artículos 28, 315 Ter, de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien la reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.

De ahí que la reelección deberá de cumplir con ciertas condicionantes, por lo que si algún diputado o miembro del ayuntamiento pretenda reelegirse, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que lo hubiera postulado, o en caso de que pretenda reelegirse por un partido u otros partidos distintos a los que lo postularon para un primer periodo, estos tendrían que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; estos no podrán reelegirse a través de la vía de candidatura independiente, a menos que hubiesen sido electos mediante tal mecanismo de participación política, otorgando de esta manera la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, siempre y cuando no afecten reglas o principios de rango constitucional, de lo anterior sirve como sustento lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, citado en el considerando DÉCIMO PRIMERO, del presente acuerdo, aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del órgano referido, son de observancia obligatoria.

Por lo anteriormente expuesto es que este Consejo emite respuesta a las consultas planteadas por las CC. Fabiola Segovia Flores y Karina Elizabeth Hernández Rodríguez, considerando que si es posible la reelección por algún partido político diferente al que lo postulo para un primer mandato; siempre y cuando este haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; de igual manera se considera que es procedente, el supuesto de que algún partido político decida, postular alguna candidatura bajo esta figura y que la candidata o candidato propuesto no sea militante o afiliado al propio instituto político que esté realizando la postulación, toda vez que esta decisión guarda estrecha relación con el principio de autorregulación de los propios institutos políticos; dichas postulaciones deberán de respetar las reglas y principios con rango constitucional, así como los periodos para acceder a un cargo de elección popular bajo la figura de reelección, siendo de hasta cuatro periodos tratándose de diputados y de un periodo adicional tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos.


Por tanto resulta requisito indispensable para que sea considerada como elección consecutiva, que dicha postulación se realice cumpliendo con las condiciones y requisitos previstos por la normativa constitucional y legal, para lo anterior sirve de sustento la jurisprudencia 13/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

Argelia López Valdés y otros
vs.
Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Jurisprudencia 13/2019

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. **Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.**

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a las CC. Fabiola Segovia Flores y Karina Elizabeth Hernández Rodríguez, así como en los estrados de las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en la página electrónica www.ceepacslp.org.mx; para los efectos legales conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre del año 2019.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA